



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

AUTO ADMITE DEMANDA ELECTORAL

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	ANA KARINA PEÑA SANCHEZ anakarina2599@gmail.com
DEMANDADO	TITO ALBERTO RANGEL ARIAS, identificado con C.C. 6.663.686, en calidad de concejal de Bucaramanga
VINCULADOS	<p>PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES juridica@colombiajustalibre.org</p> <p>PARTIDO SALVACION NACIONAL juridica@salvacionnacional.co</p> <p>NACIÓN - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL cnenotificaciones@cne.gov.co;</p> <p>NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co</p> <p>RAFAEL MAURICIO MENDOZA ESTEVEZ, identificado con C.C. 91.243.589</p> <p>ELICEO DUARTE LADINO, identificado con C.C. 79.895.785</p> <p>ALCIRA GALVAN, identificada con C.C.63.367.813</p> <p>GERARDO AURELIO MURILLO ARDILA, identificado con C.C. 91.283.289</p> <p>GABRIEL PEÑALOZA, identificado con C.C. 9.093.484</p> <p>JOSE ROMULO TARAZONA CARRILLO, identificado con C.C. 88.153.109</p> <p>CARLOS ALBERTO NIÑO CAMPOS, identificado con C.C.13.485.466</p> <p>JANNETH CECILIA GARCIA LOZANO, identificada con C.C. 63.319.325</p> <p>HERNANDO GIOVANY PRADA BUENO, identificado con C.C. 13.844.275</p> <p>JOSÉ OBDULIO MORALES GARCIA, identificado con C.C. 91.245.815</p> <p>MARTA EUGENIA DELGADO PADILLA, identificada con C.C. 63.440.723</p> <p>YANETH GALEANO PADILLA, identificada con C.C. 63.356.435</p> <p>JUVENAL DAVID BARON CARDENAS, identificado con C.C. 91.474.270</p> <p>GLORIA ELSA PULIDO PRIETO, identificada con C.C. 63.320.508</p> <p>OSCAR LEONEL GONZÁLEZ PEÑA, identificado con C.C. 13.510.322</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ANA KARINA PEÑA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: TITO ALBERTO RANGEL ARIAS
RADICADO: 68001233300020240004500

	ISIDORA GALVIS MIER, identificada con C.C.60.382.490 ALEICER CASTRO JIMENEZ, identificado con C.C. 91.044.639 CARLOS EDUARDO REMOLINA PULIDO, identificado con C.C. 13.744.113
MINISTERIO PÚBLICO	XIRYS MARÍA MORA ALVARADO Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativos xmora@procuraduria.gov.co ;
RADICADO Y ENLACE DEL EXPEDIENTE	68001233300020240004500

I. ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2024¹ la demandante interpuso la demanda de la referencia con la finalidad de que se declare la nulidad parcial del Acta de Elección Concejo – Elecciones 29 de octubre de 2023 del municipio de Bucaramanga. Considera que la coalición JUNTOS POR BUCARAMANGA no cumplió la cuota de género exigida por la norma, por lo que sus candidatos no podían participar en las elecciones de autoridades locales².

El asunto le correspondió por reparto al Despacho 09 del H. Tribunal de Santander, a cargo de la honorable magistrada Carolina Arias Ferreira. El 22 de enero de 2024 se inadmitió la demanda³, para que (i) se designara correctamente a la parte demandada; (ii) se indicara su dirección de notificaciones; (iii) se enviara conjuntamente copia de la demanda y anexos al correo electrónico de la parte demandada, y (iv) se individualizara correctamente el acto electoral acusado.

El 24 de enero de 2024⁴ la accionante subsanó la demanda oportunamente dirigiéndola contra todos los candidatos de la lista de la mencionada coalición.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La demanda reúne los factores de competencia funcional y territorial para que sea conocida por el Tribunal, en primera instancia⁵, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad electoral de un concejal del municipio de Bucaramanga.

B. De la admisión de la demanda

Es deber del juez interpretar la demanda, para evitar decisiones inhibitorias.⁶ Adicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido que, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial y del derecho de acceso a la administración de justicia, aunque el demandante no individualice ni demande correctamente los actos

¹ Ver Expediente Digital cargado a SAMAI. [Documento 2](#).

² Ver Expediente Digital cargado a SAMAI. [Documento 4](#).

³ Ver Expediente Digital cargado a SAMAI. [Documento 8](#).

⁴ Ver Expediente Digital cargado a SAMAI. [Documento 11](#).

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 152, numeral 7, literal a).

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 288. La interpretación de la demanda para evitar una decisión inhibitoria como lo es la llamada excepción de inepta demanda no es una potestad de juez; es un mandato imperativo e inobjetable. Véase también. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULOS 11 y 42 (...) La interpretación de la demanda para evitar una decisión inhibitoria como lo es la llamada excepción de inepta demanda no es una potestad de juez; es un mandato imperativo e inobjetable», y, «Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia», también en LEY 1737 DE 2011. ARTÍCULO 180.5 «Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia».

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ANA KARINA PEÑA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: TITO ALBERTO RANGEL ARIAS
RADICADO: 68001233300020240004500

administrativos que integran la unidad jurídica que lo afectó, esta circunstancia per se no es razón para inadmitirlo⁷.

Estudiada la demanda, es posible inferir cuál es el acto de elección cuya nulidad se pretende, así como el cargo que en criterio de la demandante lo vicia.

Con respecto a la individualización del demandado, si bien la accionante incorpora la totalidad de la lista Juntos Por Bucaramanga, es claro que, por la naturaleza del medio de control de nulidad electoral, la demanda se dirige contra la elección del señor Tito Alberto Rangel Arias, dado que es el único candidato de la lista que alcanzó la curul, como se señala en la demanda.

A la mencionada elección se le endilga un aparente incumplimiento de la cuota de género en la conformación de la lista de candidatos. Aunque este supuesto no se encuentre dentro de las causales específicas del artículo 275 del CPACA, podría corresponder a una violación de las normas en que el acto ha debido fundarse, causal genérica prevista en el artículo 137 de dicha normativa⁸.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, con fundamento en el artículo 277 del CPACA, se admitirá la demanda. La medida cautelar propuesta se decidirá luego de corrérsele el respectivo traslado a las partes.

Ahora bien, aunque a los demás miembros de la lista no les corresponda la calidad de demandados (como parece entenderlo la actora), se vincularán al proceso, por tener un interés en su resultado, ante la posibilidad de que se frustre un llamado a ocupar la curul con ocasión de una eventual nulidad del acto. También se vinculará a los partidos interesados. Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza y origen del acto acusado, se vinculará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes conforman la Organización Electoral. Lo anterior, según lo previsto en el artículo 277.2 del CPACA.

Se advierte que no se aportó constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el artículo 162.8 del CPACA. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la justicia no se inadmitirá para que el demandante acredite el cumplimiento del requisito, solo luego de lo cual se notificará al demandado la admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este **DESPACHO**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda presentada por la señora ANA KARINA PEÑA SÁNCHEZ contra la elección del señor TITO ALBERTO RANGEL ARIAS como concejal del municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado TITO ALBERTO RANGEL ARIAS, así como al MINISTERIO PÚBLICO, según se establece en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: VINCULAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, al partido COLOMBIA JUSTA LIBRES y a al movimiento político SALVACION NACIONAL, y a los señores RAFAEL MAURICIO MENDOZA ESTEVEZ, ELICEO DUARTE LADINO, ALCIRA GALVAN, GERARDO AURELIO MURILLO ARDILA, GABRIEL PEÑALOZA, JOSÉ ROMULO TARAZONA

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado: 68001-23-15-000-2003-02336-01 (167-2009).

⁸ LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
RADICADO:

NULIDAD ELECTORAL
ANA KARINA PEÑA SÁNCHEZ
TITO ALBERTO RANGEL ARIAS
68001233300020240004500

CARRILLO, CARLOS ALBERTO NIÑO CAMPOS, JANNETH CECILIA GARCIA LOZANO, HERNANDO GIOVANY PRADA BUENO, JOSÉ OBDULIO MORALES GARCIA, MARTA EUGENIA DELGADO PADILLA, YANETH GALEANO PADILLA, JUVENAL DAVID BARON CARDENAS, GLORIA ELSA PULIDO PRIETO, OSCAR LEONEL GONZÁLEZ PEÑA, ISIDORA GALVIS MIER, ALEICER CASTRO JIMENEZ y CARLOS EDUARDO REMOLINA PULIDO. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los vinculados mediante mensaje electrónico, en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR por estado este auto a la accionante conforme el artículo 277.4 del CPACA.

QUINTO. INFORMAR por la Secretaría de este Tribunal a la comunidad, la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 277, numeral 5º del CPACA. Una vez la accionante acredite el cumplimiento del requisito descrito en el artículo 162.8 del CPACA.

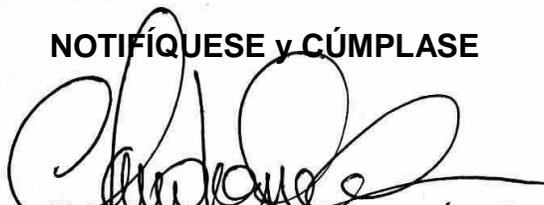
SEXTO. Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, **ADVERTIR** al demandado y a los vinculadas que podrán contestar la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

SÉPTIMO. REQUERIR al demandado y a los vinculados para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, y que no consten en este expediente, así como copia de los actos demandados.

Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo. Dentro del día hábil siguiente a la notificación, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL deberá suministrar la dirección de correo electrónico que se encuentre registrada en sus bases de datos, correspondiente al demandado TITO ALBERTO RANGEL ARIAS y a los vinculados particulares, relacionados en el numeral tercero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Magistrada